



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3943-SPA-2298, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Michelas", ubicado en calle Alfonso Reyes, número 177-A, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 08 y 12 de diciembre de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante los cuales constató la generación de emisiones sonoras provenientes de dos bocinas ubicadas en el interior del establecimiento en comento.

Por lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos

adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, por lo que en atención al oficio número PAOT-05-300/220-3455-2017, el 15 de diciembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de emisiones sonoras, manifestó que en su establecimiento cuentan con dos bocinas ubicadas y orientadas hacia el interior del mismo, las cuales mantiene en un nivel sonoro adecuado; asimismo, dicha persona manifestó que colocaría material aislante alrededor de las bocinas a efecto de mitigar el ruido.

No obstante lo anterior, la persona denunciante mediante correos electrónicos del 08 y 09 de enero de 2018, manifestó que la problemática denunciada continuaba, anexando evidencia videográfica; por lo anterior, el 08 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, durante el cual constató que los responsables del mismo colocaron material aislante alrededor de las dos bocinas objeto de denuncia, por lo que durante dicha diligencia desde la vía pública ya no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mencionado; asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó que se reducía el volumen de su equipo de sonido a partir de las 20:00 horas.

Al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia; por lo anterior, a efecto de corroborar el resultado de las acciones de mitigación mencionadas, esta autoridad en llevó a cabo un Estudio de Emisiones Sonoras desde el punto de denuncia el día y hora indicados por la persona denunciante, conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que el establecimiento denunciado transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 50.73 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la norma ambiental en comento.

Finalmente, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento del propietario del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de emisiones sonoras a efecto de que la observara durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 08 y 12 de diciembre de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de dos bocinas ubicadas en el interior del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Michelas", ubicado en calle Alfonso Reyes, número 177-A, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- En la comparecencia del 15 de diciembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que en su establecimiento cuentan con dos bocinas ubicadas y orientadas hacia el interior del mismo, las cuales mantiene en un nivel sonoro adecuado; asimismo, dicha persona manifestó que colocaría material aislante alrededor de las bocinas a efecto de reducir el volumen de su equipo de sonido, hechos que se constataron en el reconocimiento de hechos del 08 de enero de 2018.
- Del Estudio de Emisiones Sonoras llevado a cabo desde el punto de denuncia, se obtuvo que el establecimiento mercantil denunciado transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 50.73 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento del propietario del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de emisiones sonoras a efecto de que la observara durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
E/LM/KCH/AJC